



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : INVERSIONES CRUZ RIVERA SC
Demandado : SERVIGASES & EQUIPOS DEL HUILA S.A.S. Y OTRO
Radicación : 2017-00091

En atención a lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 1328 del 16 de junio de 2021, estese a lo resuelto a lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 junio de 2021
Oficio No. 1328

Señores
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Proceso: Ejecutivo
Accionante: INVERSIONES CRUZ RIVERA SC,
REPRESENTADA POR EL SEÑOR ERNESTO
CRUZ
Accionado: SERVICIOS & EQUIPOS DEL HUILA
S.A.S Y SANDRA DÍAZ TOVAR
Asunto: APELACIÓN AUTO.
Radicado: 41001400300620170009102

Comendidamente le comunico que mediante auto interlocutorio del 13 de abril de 2021, se resolvió: "**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen previa desanotación en el sistema de tyba. Notifíquese – **Fdo. CARLOS ORTÍZ VARGAS. JUEZ**".

Adjunto copia del auto.

Atentamente,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA

Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inversiones Cruz Rivera SC, Representada por el señor Ernesto Cruz

Demandado: Servigases & Equipos del Huila S.A.S y Sandra Diaz Tovar

Asunto: apelación de auto

*Auto Interlocutorio **No. 165***

Rad: 410014003006-2017-00091-02

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 14 de enero de 2020, por el cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva (Huila), negó librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero consignadas en las pretensiones i, j, k, p, y q.

El apelante argumenta que la sentencia de restitución se dictó por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamientos, que como la parte demandada no demostró que no debía dichos cánones, entonces el demandante puede pedir los valores que adeudan y que, si está en desacuerdo con el mandamiento de pago, este tiene 3 días para atacar ese auto, así mismo manifiesta que al incumplir el contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a pagar la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento y que es a través del proceso ejecutivo que se cobra dicha cláusula.

Por último, declara que las costas fijadas por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva no son objeto de liquidación y que el auto que las fijo ya quedo en firme.

En consecuencia, solicita se libere mandamiento de pago teniendo en cuenta las pretensiones que se plasmaron en la demanda ejecutiva.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición el Juez de primera instancia se abstuvo de reponer el auto del 14 de enero de 2020 y en su lugar dispuso conceder el recurso de apelación, para lo cual una vez agotado el trámite que trata el art. 326 del Código General del Proceso, pasaron las diligencias al despacho para decidir, lo cual se hace bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende el demandante que se revoque el auto de 14 de enero de 2020, por el cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva (Huila), negó librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero consignadas en las pretensiones i, j, k, p, y q.

Señala el Art. 422 del Código General del Proceso: "... **Titulo ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policia

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otra parte, el artículo 430 de la misma obra, “... **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Además de lo anterior, el Art. 306, establece: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero... Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En virtud de lo anterior, vale destacar que cuando se dictó sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, declaró entre otros la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Inversiones Cruz Rivera S.C. y Servigases & Equipos del Huila y Sandra Diaz Tovar y en consecuencia se ordenó el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos comprendidos del 09 de diciembre de 2016 al 08 de enero de 2017, del 09 de enero al 08 de febrero de 2017, del 09 de febrero al 08 de marzo de 2017 y 08 de marzo al 09 de abril de 2017; condenó en costas a la parte demandada, fijando como costas en derecho la suma de \$3.000.000.00, providencia que fue confirmada en segunda instancia, ante la apelación interpuesta por la demandada SANDRA DIAZ TOVAR.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la parte demandante no se pronunció con respecto a lo allí decidido, esto es los cánones de arrendamiento que se ordenó mediante sentencia pagar a la parte actora y era allí el escenario adecuado para que hiciera valer el canon de arrendamiento correspondiente del 09 al 24 de abril de 2017, por la suma de \$2.856.000.00 y que está pretendiendo cobrar a través del proceso ejecutivo, así como la cláusula penal, por el contrario guardó silencio y solo interpuso Recurso de apelación sobre la decisión que asumió el Juez de primera instancia, la parte demandada.

Es por ello que al expedir el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva el auto de mandamiento de pago, no podía desconocer la sentencia que se había dictado de manera previa y que tiene incidencia directa en la decisión de la autoridad judicial.

Con respecto a las costas que fue condenada a pagar señora Sandra Diaz Tovar por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, es importante precisar que dicha etapa procesal fue agotada por el Juzgado de primera instancia y el señor apoderado de la parte actora, no hizo pronunciamiento alguno contra el auto que las aprobó, tal como lo establece el art. 366-5 del CGP.

Bastan las anteriores consideraciones para CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva,



RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen previa desanotación en el sistema Tyba.

Notifíquese



**CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ**

5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, _____

Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha 13 abril de 2021.

La Secretaria, _____

AUTO INTERLOCUTORIO ORALIDAD

